SUBSANACIÓN DDA EFREN BALLEN GARAVITO

Laura Bedoya < laurabedoyaescobar@gmail.com>

Dom 28/04/2024 5:15 PM

Para:Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;Buzon ProcesosJudiciales criscoles procesosJudiciales@colfondos.com.co>
CC:Sol Angelica cprocesos@tiradoescobar.com>

1 archivos adjuntos (676 KB)

SUBSANAC_DDA_EFREN_BALLEN_GARAVITO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de laurabedoyaescobar@gmail.com. Por qué esto es importante

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2024-00151.

DEMANDANTE: EFREN BALLEN GARAVITO

DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES

(Protección S.A. Y Colfondos S.A.)

Cordial Saludo,

Remito documento contentivo del asunto.

Atentamente.

Parte demandante.

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2024-00151.

DEMANDANTE: EFREN BALLEN GARAVITO

DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES (Protección S.A. Y Colfondos S.A.)

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado del demandante, en atención al auto notificado por estado #056 del 25 de abril de 2024, por medio del presente escrito me permito **subsanar** la demanda en lo siguiente.

Conforme a la solicitud del despacho refiriéndose a la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de las AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. **MANIFESTAMOS:** que en el escrito original de la demanda se hace tal solicitud al final del acápite de RAZONES DE DERECHO con el título "SOLICITUD ESPECIAL" sin embargo aportamos nuevo escrito de la demanda colocando la misma solicitud, con alguna modificación y la transcribimos aquí.

"Respetuosamente solicito la vinculación de las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, como liti sconsortes necesarios, puesto que podrían tener interés en las resultas del proceso, ya que el señor EFREN BALLEN GARAVITO, también estuvo trasladado a estas AFP. Anexo certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN, s.a. y COLFONDOS S.A. y u sus datos pertinentes en acápite de notificaciones."

En la radicación a reparto de la demanda del del señor EFREN BALLEN GARAVITO, realizada el día 01 de abril de 2024 además de la solicitud especial, en el escrito de la demanda, se colocaron los datos pertinentes para notificaciones a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. y en el archivo de anexos de la demanda incluimos los certificados de existencia y representación legal además del certificado de PORVENIR S.A los de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. (mirar certificado de internet del radicado a reparto por medio electrónico de la demanda y sus anexos.)

En El Archivo 2 ANEXOS DDA EFREN BALLEN GARAVITO, se anexaron los certificados de cámara de comercio así: del folio 35 hasta el 129 el certificado de PROTECCIÓN S.A. del folio 130 hasta el 160 el certificado de COLFONDOS S.A. y del folio 161 hasta el 184 el certificado de PORVENIR S.A.

ANEXOS.

- Nuevo escrito de la demanda con la corrección referida.
- Se aporta certificado de internet del envío por medio electrónico del reparto de la demanda del día 01 de abril de 2024
- Se aporta certificado de internet, del envió por medio electrónico del traslado, de la demanda inicial y de sus anexos a las sociedades PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

La presente subsanación está siendo remitida paralelamente a su despacho y a las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. debidamente digitalizada en formato PDF,

En vista de lo anterior solicito se sirva proceder con la admisión de la demanda. De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. No. 16.929.297 de Cali

11/1/19

T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EFREN BALLEN GARAVITO

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.929.297 de Cali, abogado titulado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor EFREN BALLEN GARAVITO mediante poder que adjunto, comedidamente me permito manifestar a Usted que instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado al señor EFREN BALLEN GARAVITO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que el señor EFREN BALLEN GARAVITO, siempre estuvo válidamente afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

TERCERO: Solicito que se ordene el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor EFREN BALLEN GARAVITO, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

CUARTO: Que, si las entidades demandadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones, sean condenadas al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor EFREN BALLEN GARAVITO, nació el 02 de MARZO DE 1962.

SEGUNDO: El señor EFREN BALLEN GARAVITO tiene cotizadas más de 1700 semanas y cuenta en la actualidad con 61 años cumplidos.

TERCERO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de abril de 1981, logrando acumular en dicho fondo un total de 648 semanas cotizadas.

CUARTO: El señor EFREN BALLEN GARAVITO fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por PORVENIR S.A.

QUINTO: El traslado no se surtió en debida forma, pues el señor EFREN BALLEN GARAVITO, no recibió por parte de las administradoras de fondos de pensiones, la información que debe proveerse al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional.

SEXTO: El señor EFREN BALLEN GARAVITO, no tuvo ninguna asesoría por parte de PORVENIR S.A. así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SÉPTIMO: Adicionalmente no se acredita por parte de dicha AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

OCTAVO: El señor EFREN BALLEN GARAVITO no tuvo ninguna asesoría por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOVENO: Ninguna de las dos entidades demandadas entregaron a mi poderdante los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional en el momento de su traslado.

DÉCIMO Sin embargo, al hacer el ejercicio de la liquidación de la pensión de mi mandante como si el señor EFREN BALLEN GARAVITO, se encontrara afiliado a COLPENSIONES, su mesada pensional, sería superior a la que se le concedería por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

UNDÉCIMO: De tal forma que si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hubiese entregado a mi mandante los cálculos matemáticos y proyecciones necesarias, al momento de su traslado, el señor EFREN BALLEN GARAVITO, no hubiera firmado el respectivo formulario de afiliación, con lo que se puede concluir que la afiliación estuvo viciada de error y por consiguiente es nula.

DUODÉCIMO El señor EFREN BALLEN GARAVITO, procedió a solicitar mediante el ejercicio de su Derecho De Petición a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 02 de agosto de 2023 con radicado No 0103802051502300 que se tenga como nulo su traslado así como el traspaso al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual de mi mandante.

DÉCIMO TERCERO: al momento de la radicación de la presente demanda PORVENIR S.A. no había dado respuesta al derecho de petición

DÉCIMO CUARTO: De igual forma el señor EFREN BALLEN GARAVITO través de apoderado, procedió a solicitar ante la COLPENSIONES el 11 de agosto de 2023, con radicado N°2023_13494841 que se tuviera como nulo el traslado efectuado, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

DÉCIMO QUINTO: COLPENSIONES, mediante comunicado del 15 de agosto de 2023, con radicado BZ2023_13517998-2150343, niega la solicitud de mi mandante argumentando que el traslado del señor EFREN BALLEN GARAVITO, se hizo de manera legal al firmar libre y espontáneamente el formulario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio No. 4; Artículos 17, 36 y 141 de la ley 100 de 1993, artículos 4° y 9° de

la Ley 797 de 2003; artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del año ídem; Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012.

RAZONES DE DERECHO

En lo que respecta la nulidad del traslado, han sido abundante la jurisprudencia laboral y constitucional en sostener que las Administradoras de los fondos de pensiones se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, que están obligadas de forma eficiente, eficaz y oportuna a prestar todos los servicios inherentes a la cavidad de las instituciones de carácter provisional, la misma que por ejercerse en un campo de la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos tanto de la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, y que se debe estimar con un rigor superior al que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, precisamente por la naturaleza de la prestación.

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El dar información parcial, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, vigente, indicaba claramente en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos a los que puede llegar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliar.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

"(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)". (Resaltado fuera de texto original)

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien deberá demostrar con todos los elementos de juicio que la información proporcionada al señor EFREN BALLEN GARAVITO, fue suficiente para tomar la determinación de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral,

la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, en realidad fue deseo del afiliado aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora de pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que "el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...".

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle las ventajas y desventajas de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

De conformidad con lo señalado, no puede entenderse que con el sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación a la AFP, la demandante aceptó que se le había informado de todos los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal, en el sentido que son los hechos y las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho por virtud de las simples manifestaciones verbales o por sus acciones, las que deben ser reveladas sobre la apariencia de lo que se encuentra en un documento; de suerte que no le basta a la demandada con ampararse exclusivamente en lo que superficialmente demuestra el formulario de afiliación firmado por el demandante como señal de aceptación de todas las condiciones, cuando en realidad, el susodicho formulario no contiene mayores datos relevantes de la situación de la activa, que una simple constancia pre impresa de que fue advertida de las implicaciones del régimen de transición en caso de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, que quedan desdibujadas al no tener mayor respaldo probatorio con otros medios de convicción.

Entonces, de lo expuesto, debe concluirse que lo que se examina en la nulidad del traslado de régimen, no es propiamente el hecho de si se configuró o no un derecho pensional en el momento que se hizo la oferta por parte de la administradora, sino el examen de si aquella cumplió con el deber de proporcionar al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, lo que en el presente asunto la AFP PORVENIR S.A no puede acreditar, porque en efecto nunca ocurrió.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sobre las consecuencias de la nulidad, cabe repasar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de instancia del 6 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, esta última en la que se dijo lo siguiente:

"(...) Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene como consecuencia no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley; no se puede entonces derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. (...)"

Así las cosas, la nulidad del traslado de régimen pensional implica que en el asunto, la demandada deba devolver al ISS todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; además, deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 963 de la misma normatividad civil". (...)

Decantado lo anterior, es claro que el señor EFREN BALLEN GARAVITO siempre ha estado válidamente afiliado a COLPENSIONES por existir una nulidad de traslado al fondo privado.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito la vinculación de las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, como liti sconsortes necesarios, puesto que podrían tener interés en las resultas del proceso, ya que el señor EFREN BALLEN GARAVITO, también estuvo trasladado a estas AFP. Anexo certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN, s.a. y COLFONDOS S.A. y u sus datos pertinentes en acápite de notificaciones.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:
- 2. En un (01) folios copia de la cédula de ciudadanía del señor EFREN BALLEN GARAVITO.
- 3. En dieciocho (18) folios, copia de la historia laboral de mi mandante expedida por PORVENIR S.A.
- 4. En dos (02) folios, derecho de petición, radicado ante PORVENIR S.A. el 02 de agosto de 2023 con radicado No 0103802051502300.
- 5. En dos (02) folios, derecho de petición, radicado ante COLPENSIONES el día 11 de agosto de 2023 con radicado #2023_13494841 (INCOMPLETO).
- 6. En tres (03) folios. copia de la respuesta de COLPENSIONES al derecho de petición con fecha 15 de agosto de 2023 y radicado # BZ2023_13517998-2150343.
- 7. En ocho (08) folios, copia de la liquidación pensional que le corresponderá al señor EFREN BALLEN GARAVITO en el RPM

CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La cuantía del proceso se estima en más de (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, el procedimiento es el ordinario laboral de primera instancia y la competencia es suya Señor (a) Juez, por la vecindad de las partes.

Adjunto los siguientes:

- 1. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
- 2. Poder para actuar.
- 3. Certificado de existencia representación legal de PROTECCIÓN S.A.
- 4. Certificado de existencia representación legal de COLFONDOS S.A
- 5. Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A

NOTIFICACIONES

- 1. El demandante podrá ser notificado en Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfono 3114965881 o al correo electrónico efrenballen@yahoo.com
- 2. La entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 64 Norte # 5 B - 146, Edificio Centro Empresa, en la Oficina 48, Cali - Valle, dirección notificaciones electrónico para acciones legales aprotección.com.co. (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de 1a página web đе 1a demandada, https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion
- 3. La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y su representante legal podrán ser notificados en la Avenida 6A No. 23N-41, Cali Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada.
- 4. La entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 21 Norte N° 6N-14, Cali Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones judiciales@porvenir.com.co. (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, https://www.porvenir.com.co/web/personas/notificaciones-judiciales
- 5. La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y su representante legal podrán ser notificadas en la Carrera 42 No. 7 10, Barrio Los Cámbulos, Cali Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones n
- 6. El suscrito apoderado en la Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfono 6024870055, correo electrónico procesos@tiradoescobar.com, o en la secretaría de su despacho.

De usted, señor (a) Juez, con todo respeto,

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA C.C. No. 16.929.297 de Cali

9/1/200

T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.



Laura Bedoya < laurabedoyaescobar@gmail.com>

RV: REPARTO DDA EFREN_BALLEN_GARAVITO

3 mensajes

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali

2 de abril de 2024,

11:19

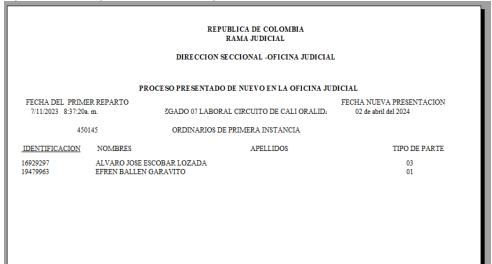
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "laurabedoyaescobar@gmail.com" <laurabedoyaescobar@gmail.com>

Cordial saludo,

Enviamos adjunto **PROCESO** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.



La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

Por favor verificar que el acta corresponda a su despacho. en caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).

Adjunto reporte de módulo de consulta previo al reparto:





Consulta reporte por secuencia



Atentamente,

ANDREA PIEDRAHITA Auxiliar Administrativo Oficina Judicial de Cali

CORREO DE RADICACION A REPARTO DE LA DDA ORIGINAL

De: Laura Bedoya < laurabedoyaescobar@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 12:14 p. m.

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: REPARTO DDA EFREN_BALLEN_GARAVITO

3 adjuntos



3 ANEXOS_DDA_EFREN_BALLEN_GARAVITO.pdf
1621K

ESTE ARCHIVO CONTINE LOS CERTIFICADOS DE CAMARA DE COMERCIONDE PORVENIR, PROTECCION, Y COLFONDOS,

2 POD y DDA EFREN_BALLEN_GARAVITO.pdf

Laura Bedoya laura Bedoya <a href="mailto:s

2 de abril de 2024, 12:48

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

7~

1 CARATULA DDA EFREN_BALLEN_GARAVITO.pdf 81K





2 POD y DDA EFREN_BALLEN_GARAVITO.pdf ² 524K

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co>

3 de abril de 2024.

9:15

Para: Laura Bedoya < laurabedoyaescobar@gmail.com>

Buen día,

Enviamos un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones):

Su solicitud fue recibida en Colpensiones con el radicado No. 2024_5763593, y será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta a su requerimiento.

Agradecemos la confianza depositada en esta entidad.

Para nosotros siempre es un placer servirle.

El lun, 1 abr 2024 a las 12:14, Laura Bedoya (<laurabedoyaescobar@gmail.com>) escribió:



Notificaciones Judiciales Colpensiones

Carrera 9 No. 59 - 61 Local 2 PBX (57) (601) 2170100 Gerencia de Defensa Judicial

Bogotá D.C. - Colombia

www.colpensiones.gov.co



Laura Bedoya < laurabedoyaescobar@gmail.com>

TRASLADO DDA EFREN BALLEN GARAVITO

1 mensaje

Laura Bedoya < laurabedoyaescobar@gmail.com>

28 de abril de 2024, 16:17

Para: accioneslegales@proteccion.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co

Cc: procesos@tiradoescobar.com

3 adjuntos





3 ANEXOS_DDA_EFREN_BALLEN_GARAVITO.pdf